

Minuta Proyecto de ley de reforma constitucional que establece el acuerdo del Senado para nombrar embajadores y ministros diplomáticos.

Boletín N°12897-07

Fecha ingreso tramitación: 28 de agosto del 2019

Moción: de los Honorables Senadores señor Castro, señora Aravena, y señores De Urresti y Ossandón.

Cámara de origen: Senado.

Comisión: Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Etapas: Primer trámite constitucional.

Objetivos: Que se establezca como requisito para el nombramiento de embajadores y ministros diplomáticos el acuerdo del Senado,

Fundamentos del proyecto:

La Constitución de 1925 de Chile requería la aprobación del Senado para el nombramiento de embajadores y ministros diplomáticos, una práctica similar a la de Estados Unidos y Brasil, donde se busca involucrar a representantes ciudadanos en la política internacional. Otros países, como Canadá y España, también incluyen contrapesos en estos nombramientos, reflejando la importancia de la diplomacia profesional y política.

Además, el Congreso Nacional debe contribuir a los nombramientos diplomáticos para fortalecer la representación del país, siendo crucial que estos procesos sean abiertos y transparentes, con participación del Senado para asegurar que los intereses y trayectorias de los candidatos sean conocidos.

Existen varias propuestas similares que requieren el acuerdo del Senado, mostrando que la participación democrática en estos nombramientos no es novedosa.

Finalmente, los acuerdos del Senado en estos nombramientos son decisiones de importancia nacional que deben reflejar una visión elevada del país en el extranjero.

Contenidos del proyecto:

Artículo único. Modifíquese el artículo 32 numeral 8 de la Constitución Política de la República en el siguiente sentido:

a) Agréguese a continuación de la palabra "designar" la frase ", con acuerdo del Senado,".

b) Agregar al final del numeral, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración "La ley determinará el número mínimo de embajadores y ministros diplomáticos que serán funcionarios de carrera diplomática integrantes de la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Minuta Proyecto de ley que modifica el Capítulo X de la Carta Fundamental, en materia de facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República

Boletín N°16.178-07

Fecha ingreso tramitación: 09 de agosto del 2023.

Moción: de los Honorables Senadores señor Castro González, señora Provoste, y señores Araya, De Urresti y Huenchumilla.

Cámara de origen: Senado.

Comisión: Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Etapas: Primer trámite constitucional.

Objetivos: ampliar el poder de fiscalización que posee la Contraloría General de la República entregando facultades al órgano contralor para determinar en su mérito la necesidad y utilidad de cada transferencia o convenio.

Fundamentos del proyecto:

La Contraloría General de la República es el organismo autónomo del Estado encargado de velar por la probidad y buen uso de los recursos fiscales, ejerciendo el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado, tomando razón de los decretos y resoluciones que, de conformidad a la ley, deben ser tramitados de esta forma.

Ha sido esta misma institución la que en diversos dictámenes ha manifestado que el cumplimiento de la función pública impone a los empleados del Estado deberes, obligaciones, prohibiciones y les otorga derechos. Al unirse voluntariamente a una entidad estatal, aceptan un estatus jurídico especial regulado por el legislador, priorizando el interés general sobre el particular. Tal criterio, además, se ha entendido que aplica también a personas jurídicas y naturales que se vinculan con el Estado en el cumplimiento de las funciones públicas.

Sin embargo, en el último tiempo han sucedido acontecimientos de graves faltas a la probidad cometidos por particulares en uso de recursos públicos, no siendo objeto de fiscalización, por las limitantes del artículo 98 de la CPR, siendo imperante extender nuevos ámbitos de aplicación más allá de la administración, que permitan prevenir y fiscalizar conductas con un claro riesgo de faltas a la probidad, con el objeto de evitar casos como los de transferencia directa con fundaciones de la sociedad civil.

Contenido del Proyecto:

Artículo único: Modifíquese el artículo 98 de la Constitución Política de Chile, en el siguiente sentido:

a. Reemplácese, en el inciso primero, la frase “fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes” por la siguiente: “fiscalizará la legalidad y el mérito del ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes”.

b. Agréguese, en el inciso primero, a continuación de la expresión “determinen las leyes;” la frase “fiscalizará y sancionará las faltas graves a la probidad administrativa;”.

c. Incorpórese el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: “La Contraloría General podrá acceder a las cuentas corrientes y sistemas informáticos de las municipalidades y demás organismos y servicios sometidos a su fiscalización. Asimismo, la Contraloría General fiscalizará los motivos y las finalidades de las transferencias de fondos públicos desde un organismo o servicio público a cualquier persona o entidad de derecho privado, así como la correcta inversión de dichos fondos.”

Minuta Ley 21.595 sobre Delitos económicos

El 17 de agosto del año 2023 se publicó la Ley N°21.595 de Delitos Económicos, que en su artículo 48 N°8 incorporó un nuevo párrafo al Código Penal sobre “Atentados contra el medio ambiente”. Este nuevo párrafo viene a introducir en nuestra legislación los artículos 305 a los 312, sobre delitos ambientales relacionados con la elusión al sistema de evaluación de impacto ambiental, el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental; la extracción de aguas; la afectación grave de los componentes del medio ambiente, de áreas protegidas y glaciares; la presentación de información falsa a la autoridad; el fraccionamiento de proyectos; entre otros.

Hay que considerar que el Código penal chileno entró en vigor en 1874, siendo esta una de sus modificaciones más relevantes, porque, desde una perspectiva global, esta ley establece un estatuto diferenciado de penas aplicable para las cuatro categorías de delitos económicos establecidos en la ley, dentro de los cuales están los mencionados atentados contra el medio ambiente.

Dentro de las modificaciones al sistema general de penas, destacan:

- La eliminación de la libertad vigilada para los delitos más graves
- Improcedencia de la atenuante de irreprochable conducta anterior
- Solo proceden las penas sustitutivas de restricción o privación de libertad cuando exista una atenuante calificada
- Sistema especial de agravantes y atenuantes, clasificadas en simples y muy calificadas
- Pena de multa en todo delito económico, proporcional a los ingresos de la persona sancionada
- Inhabilidades especiales para el ejercicio de una función o cargo público, para el ejercicio de cargos gerenciales y para contratar con el Estado

Respecto al párrafo que regula los atentados contra el medio ambiente, estos pertenecen a la segunda categoría de delitos, en virtud de la cual, se establece una circunstancia especial para determinarlos como económicos; vale decir, cuando han sido perpetrados por un sujeto en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.

Este nuevo párrafo constituye un verdadero sistema de responsabilidad ambiental aplicable a personas naturales y jurídicas, viniendo a complementar los otros cuerpos normativos existentes (como la propagación indebida de contaminantes del artículo 291 del Código penal, la contaminación de aguas por hidrocarburos, especialmente marinas, del artículo 136 de la Ley General de Pesca, entre otros).

En este nuevo párrafo es posible identificar dos tipos generales de ilícitos penales: 1) Aquellos atentados agregados al Código penal, y 2) figuras penales incorporadas en distintas leyes referidas al ocultamiento, o bien, presentación de información falsa en el proceso de evaluación, obstaculización de la Superintendencia de Medio Ambiente, entre otros.

Los nuevos delitos atentados contra el medio ambiente se resumen en los siguientes:

Artículo 305: Verter o extraer sustancias sin evaluación de impacto ambiental, incorporando una agravación si el perpetrados debía someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.

Artículo 306: Conductas con infracción de normas de emisión, calidad o medidas ambientales, que se refiere a aquellos que teniendo autorización para realizar las conductas del artículo 305, contravenga una norma de emisión o de calidad ambiental, siempre que el infractor hubiese sido sancionado administrativamente al menos dos veces por infracciones graves o gravísimas, dentro del plazo de 10 años.

Artículo 307: Infracción de distribución y aprovechamiento de aguas.

Artículo 308: El que, depositando o liberando sustancias contaminantes o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficies o subterráneas, el aire o la salud animal o vegetal, o afectare humedales o el abastecimiento de agua potable.

Artículo 309: Realización de actos del artículo anterior con culpa.

Artículo 310: Afectación grave de reservas o sitios especiales, estableciendo la modalidad culposa del acto.

Artículo 310 bis: definición de afectación grave de los artículos 308, 309 y 310. En el que deberá concurrir alguna de las siguientes circunstancias: Extensión de relevancia espacial, efectos prolongados en el tiempo, irreparable o de difícil reparación, alcanzar un conjunto significativo de especies, incidir en especies categorizadas como extintas, peligro crítico, peligro o vulnerables.

Artículo 310 ter y 311: imposición de multa a todos los delitos ambientales.

Artículo 311 bis: Pena accesoria de prohibición perpetua de ingreso a zona afectada.

Artículo 311 ter: Atenuante muy calificada, por reparar el daño ambiental.

Artículo 311 quáter: Concurso con el delito de usurpación respecto al delito de extracción de aguas.

Artículo 311 quíntos: Obligación en caso de persona jurídica.

Artículo 311 sexies: Cuenta con autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho.

Artículo 312: Imposición por parte del tribunal de medidas de evitación de daño o reparación del daño ambiental sobre el imputado.

Minuta Proyecto de ley que moderniza la regulación del lobby y las gestiones que representen intereses particulares

Boletín N°16.888-06

Fecha ingreso tramitación: 31 de mayo 2024

Mensaje presidencial.

Cámara de origen: Senado

Comisión: Gobierno, Descentralización y Regionalización. Discusión General.

Sin urgencia.

Objetivos: establecer un marco moderno, claro y consistente que dote de mayor transparencia e integridad a las actividades de influencia en la toma de decisiones.

Antecedentes:

El presente proyecto de ley forma parte de la “Agenda de probidad y modernización del Estado” en el contexto de la Estrategia Nacional de Integridad Pública, que tiene el objetivo de mejorar la transparencia y combatir la corrupción. Esta estrategia consiste en la adopción de 210 medidas, organizadas en cinco ejes: función pública, recursos públicos, transparencia, política y sector privado. En particular, este PdL se enmarca del eje función pública, cuyo objetivo es promover el desempeño honesto, leal e imparcial.

Fundamentos del proyecto:

- ✓ Nuevas Formas de ejercer lobby: La creciente sofisticación en las formas de lobby, incluyendo el uso de redes sociales, requiere una regulación que abarque todas estas formas de influencia.
- ✓ Recomendaciones de organizaciones internacionales: el análisis de la OCDE sobre Chile manifiesta que, aun cuando el marco legal se alinea con los principios y estándares internacionales, requiere ser reforzado, en áreas como la transparencia de la industria del lobby y la capacidad disuasoria de sus reglas. Recomienda la distinción entre lobbistas y representantes de intereses, exigencia de transparencia en comisiones asesoras, fuentes de financiamiento de aquellos que realizan actividades de lobby, la inclusión de provisiones que enfrenten los conflictos de intereses en el tránsito del mundo público al privado y viceversa, entre otras cosas.
- ✓ Desde la aprobación de la ley el 2014, se han presentado una serie de proyectos de ley que intentan mejorar la regulación del lobby, evidenciando áreas pendientes de reforma.

Contenido del Proyecto

1. Ampliación del concepto de lobby y el ámbito de aplicación de la ley:

Incorpora como lobby las acciones de intermediación y se amplía el listado de decisiones de las autoridades que constituyen lobby (incluyendo la designación o

aprobación de cargos públicos en los que intervenga el congreso). Además, se acotan las excepciones, excluyéndose por ejemplo las invitaciones que se extiendan a funcionarios de órganos del Estado, debiendo registrarse.

2. Unificación de Conceptos: Elimina la distinción entre "lobbistas" y "gestores de interés particular" eliminando la exigencia de remuneración, presente en la definición de lobby de la ley, creando la categoría de "representante de intereses. Asimismo, se incorpora una nueva subcategoría rotulado "representante calificado de intereses" que se compone por aquellas personas naturales que han sostenido al menos siete reuniones de lobby al semestre o se haya voluntariamente identificado como tal, o bien, las personas jurídicas cuyos trabajadores o mandatarios (en el ejercicio de sus funciones) o quienes representen sus intereses, hayan sostenido al menos siete audiencias o reuniones de lobby al semestre, o que voluntariamente se identifiquen como tales. Existiendo causales de exclusión.

3. Obligaciones adicionales para representantes calificados de intereses: PdL contiene obligaciones adicionales para esta subcategoría, por ejemplo, deberán informar semestralmente sobre sus actividades de lobby y mantener información actualizada disponible al público.

4. Regla sobre puerta giratoria y conflictos de intereses: Regulación respecto al tránsito del mundo privado al público y viceversa, incorporándose dos reglas: prohíbe que representantes calificados de intereses ocupen cargos en la Administración del Estado en determinadas condiciones y limita el lobby de exfuncionarios ante sus antiguas instituciones por el periodo de dos años desde el cese del ejercicio de sus funciones.

5. Nuevos sujetos pasivos: Incluye nuevas autoridades y funcionarios como sujetos pasivos de la ley, incluyendo a distintos funcionarios de diversos organismos estatales (Municipalidades, CGR, Banco Central, Fuerzas del Orden y Seguridad Pública, SERVEL, Consejo de concesiones y Comisión para el Mercado Financiero). Y a las autoridades electas.

6. Equiparación de estándares entre sujetos pasivos: Extiende la norma sobre calificación de sujetos que tienen facultades decisorias y ejercen el cargo de jefe de gabinete a otros órganos del Estado.

7. Perfeccionamiento de las obligaciones de registro de las y los sujetos pasivos: Obligación de registrar todas las reuniones de lobby, además de entregar los datos de los respectivos registros al Consejo para la Transparencia, debiendo este último sobre las infracciones a la ley.

8. Obligaciones de transparencia para comisiones asesoras: Se impone la obligación de reportar determinada información sobre sus integrantes y la labor que desempeñan.

9. Agenda abierta de autoridades: Esto comprende actividades públicas, tales como participación en seminarios, reuniones con organizaciones de la sociedad civil u otras personas que son convocadas por las autoridades y no constituyen lobby.

10. Régimen sancionatorio: se establece una remisión al procedimiento monitorio del CPP para la imposición de multas cuya cuantía podrá variar entre 10 y 50 UTM, que se impondrá a aquellos representantes de intereses que omitieran inexcusablemente la información que deben entregar o entregan, a sabiendas, información inexacta o falsa.

El mismo procedimiento se aplicará a aquellos ex sujetos pasivos que desarrollen actividades del lobby antes de los dos años del cese del cargo.

También se aplicará con multa entre 10 a 50 UTM al representante calificado de intereses que incumpliere con las obligaciones adicionales que la ley impone.

El procedimiento estará a cargo del Consejo para la Transparencia, reclamable ante la corte.

11. Transparencia para otras formas de influencia: Nuevos estándares de transparencia para otras formas de influencia en la toma de decisiones públicas, como aquellas que se ejercen a través de medios de comunicación social. El PdL establece deberes de información a representantes calificados de intereses particulares, con el fin de que reporten todo tipo de acción de influencia que realicen usando medios de comunicación social. Además, establece la obligación de medios de comunicación social de indicar si el mensaje que transmiten divulga, difunden o propagan corresponde a comunicación pagada, identificando al patrocinador, debiendo trimestralmente, enviar al consejo para la Transparencia una nómina de estos mensajes.